

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 221-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00301-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO: GLORIA INÉS RENDÓN RENDÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA EJECUTIVA:

Mediante apoderada judicial, la autoridad ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora Gloria Inés Rendón Rendón, por los siguientes conceptos:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de \$978.116.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores de terminados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Como sustento de lo anterior, la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que dentro del proceso ordinario este despacho emitió sentencia por medio de la cual se la absolvió de todas las pretensiones procesales y, en la misma providencia se condenó en costas a su favor y a cargo de la parte demandante.

El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 13 de junio de 2022 y a la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Líneas fuera del texto original)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten proviengan del deudor y constituyan plena

prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia, conviene indicar que el artículo 114 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

De lo anterior se colige que, para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria; sin embargo, no puede perderse de vista que en el caso que hoy se estudia, el título es complejo, es decir, que además de la providencia que condenó en costas y su constancia de

ejecutoria, para el cobro de las costas resulta indispensable que exista la liquidación de éstas, y el auto que las aprobó debidamente ejecutoriado.

En ese orden de ideas, y una vez examinado el expediente se observa que los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad, como quiera que obra dentro del proceso ordinario sentencias de primera y segunda instancia mediante las cuales se condenó en costas a la señora Gloria Inés Rendón Rendón, liquidación de estas, auto que las aprueba debidamente ejecutoriado y constancia de ejecutoria de las sentencias, en la cual se lee:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 09/05/2019. **DECISIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN FIRME.**
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas el 22/11/2019. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La providencia de segunda instancia se notificó a las partes por correo electrónico del 28/11/2019 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 04/12/2019.**
3. Auto que aprueba liquidación de costas proferido por el Despacho el 13/06/2022. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La providencia se notificó a las partes por estado electrónico del 14/06/2022 y como quiera que no fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 17/06/2022.**

Así las cosas, conforme se avizora, desde el día 18 de junio de 2022, día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta jurisdicción, se hizo exigible la obligación, sin que la señora Gloria Inés Rendón Rendón haya procedido a su pago, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Gloria Inés Rendón Rendón, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Novecientos setenta y ocho mil ciento dieciséis pesos (\$978.116) M/CTE, por concepto de costas no pagadas.

b. Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde 18 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a una tasa equivalente al DTF.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente en la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Gloria Inés Rendón Rendón, mediante mensaje dirigido al correo electrónico *goro-2707@hotmail.com*, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE ORDENA correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Gloria Inés Rendón Rendón, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal primero** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a la abogada Catalina Clemín Cardoso portadora de la T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 5/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64d0d24353be6196aca7820c05c0084868bd405f5f48f2c038dafb2c9154438**

Documento generado en 02/02/2024 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 223-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00319-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO: TERESA GIRALDO RIVERA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA EJECUTIVA:

Mediante apoderado judicial, la autoridad ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora Teresa Giraldo Rivera, por los siguientes conceptos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de \$31.783.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores de terminados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Como sustento de lo anterior, la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que dentro del proceso ordinario este

despacho emitió sentencia por medio de la cual se la absolvió de todas las pretensiones procesales y, en la misma providencia se condenó en costas a su favor y a cargo de la parte demandante.

El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 3 de febrero de 2022 y a la fecha, la demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Líneas fuera del texto original)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten proviengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia, conviene indicar que el artículo 114 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.
(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
(...)”

De lo anterior se colige que, para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria; sin embargo, no puede perderse de vista que en el caso que hoy se estudia, el título es complejo, es decir, que además de la providencia que condenó en costas y su constancia de ejecutoria, para el cobro de las costas resulta indispensable que exista la liquidación de éstas, y el auto que las aprobó debidamente ejecutoriado.

En ese orden de ideas, y una vez examinado el expediente se observa que los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad, como quiera que obra dentro del proceso ordinario sentencias de primera y segunda instancia mediante las cuales se condenó en costas a la señora Teresa Giraldo Rivera, liquidación de estas, auto que las aprueba debidamente ejecutoriados y constancia de ejecutoria de las sentencias, en la cual se lee:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 30/01/2019. **DECISIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN FIRME.**
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas el 25/10/2019. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La providencia de segunda instancia se notificó a las partes por correo electrónico del 31/10/2019 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 07/11/2019.**
3. Auto que aprueba liquidación de costas proferido por el Despacho el 03/02/2022. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La providencia se notificó a las partes por estado electrónico del 04/02/2022 y como quiera que no fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 10/02/2022.**

Así las cosas, conforme se avizora, desde el día 11 de febrero de 2022, día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta jurisdicción, se hizo exigible la obligación, sin que la señora Teresa Giraldo Rivera haya procedido a su pago, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Teresa Giraldo Rivera, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Treinta y un mil setecientos ochenta y tres pesos (\$31.783) M/CTE, por concepto de costas no pagadas.
- b. Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a una tasa equivalente al DTF.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente en la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Teresa Giraldo Rivera, de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del CPACA. **Para tal efecto la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.**

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, no se acredita por la parte ejecutante el cumplimiento de la carga arriba establecida, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: SE ORDENA correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Teresa Giraldo Rivera, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal primero** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a la abogada Catalina Clemín Cardoso portadora de la T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 5/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2c850b03a855b083a96391c38482ca07eb0d276718ccb047f78cec93e7771**

Documento generado en 02/02/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 225-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00320-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO: RAMÓN GONZALO GIRALDO HENAO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA EJECUTIVA:

Mediante apoderada judicial, la autoridad ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor Ramón Gonzalo Giraldo Henao, por los siguientes conceptos:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de \$150.000.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores de terminados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Como sustento de lo anterior, la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que dentro del proceso ordinario este despacho emitió sentencia por medio de la cual se la absolvió de todas las pretensiones procesales y, en la misma providencia se condenó en costas a su favor y a cargo de la parte demandante.

El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 13 de junio de 2022 y a la fecha, el demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Líneas fuera del texto original)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena

prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia, conviene indicar que el artículo 114 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

De lo anterior se colige que, para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria; sin embargo, no puede perderse de vista que en el caso que hoy se estudia, el título es complejo, es decir, que además de la providencia que condenó en costas y su constancia de

ejecutoria, para el cobro de las costas resulta indispensable que exista la liquidación de éstas, y el auto que las aprobó debidamente ejecutoriado.

En ese orden de ideas, y una vez examinado el expediente se observa que los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad, como quiera que obra dentro del proceso ordinario sentencias de primera y segunda instancia mediante las cuales se condenó en costas al señor Ramón Gonzalo Giraldo Henao, liquidación de estas, auto que las aprueba debidamente ejecutoriado y constancia de ejecutoria de las sentencias, en la cual se lee:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 30/01/2019. **DECISIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN FIRME.**
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas el 08/11/2019. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La providencia de segunda instancia se notificó a las partes por correo electrónico del 14/11/2019 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 20/11/2019.**
3. Auto que aprueba liquidación de costas proferido por el Despacho el 13/06/2022. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La providencia se notificó a las partes por estado electrónico del 14/06/2022 y como quiera que no fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 21/06/2022.**

Así las cosas, conforme se avizora, desde el día 22 de junio de 2022, día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta jurisdicción, se hizo exigible la obligación, sin que el señor Ramón Gonzalo Giraldo Henao haya procedido a su pago, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra del señor Ramón Gonzalo Giraldo Henao, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) M/CTE, por concepto de costas no pagadas.

b. Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde 22 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a una tasa equivalente al DTF.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente en la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor Ramón Gonzalo Giraldo Henao, de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del CPACA. **Para tal efecto la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.**

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, no se acredita por la parte ejecutante el cumplimiento de la carga arriba establecida, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: SE ORDENA correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Ramón Gonzalo Giraldo Henao, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal primero** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a la abogada Catalina Clemín Cardoso portadora de la T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 5/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b304884be9db7ec97fbc297468f2a80730260f91bac068716f6f6c75217151fc**

Documento generado en 02/02/2024 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 227-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO: FERNANDO DE JESÚS GALLEGO RESTREPO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA EJECUTIVA:

Mediante apoderada judicial, la autoridad ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor Fernando de Jesús Gallego Restrepo, por los siguientes conceptos:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de \$350.000.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores de terminados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Como sustento de lo anterior, la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que dentro del proceso ordinario este despacho emitió sentencia por medio de la cual se la absolvió de todas las pretensiones procesales y, en la misma providencia se condenó en costas a su favor y a cargo de la parte demandante.

El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el pasado 14 de junio de 2022 y a la fecha, el demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales, ni siquiera de manera parcial.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Líneas fuera del texto original)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena

prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia, conviene indicar que el artículo 114 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

De lo anterior se colige que, para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria; sin embargo, no puede perderse de vista que en el caso que hoy se estudia, el título es complejo, es decir, que además de la providencia que condenó en costas y su constancia de

ejecutoria, para el cobro de las costas resulta indispensable que exista la liquidación de éstas, y el auto que las aprobó debidamente ejecutoriado.

En ese orden de ideas, y una vez examinado el expediente se observa que los anteriores requisitos se cumplen a cabalidad, como quiera que obra dentro del proceso ordinario sentencia de segunda instancia mediante la cual se condenó en costas al señor Fernando de Jesús Gallego Restrepo, liquidación de estas, auto que las aprueba debidamente ejecutoriado y constancia de ejecutoria de las sentencias, en la cual se lee:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 17/09/2019. **DECISIÓN DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN FIRME.**
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas el 21/08/2020. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La providencia de segunda instancia se notificó a las partes por correo electrónico del 24/08/2020 y como quiera que no fue objeto de aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 01/09/2020.**
3. Auto que aprueba liquidación de costas proferido por el Despacho el 14/06/2022. **CONSTANCIA DE EJECUTORIA: La providencia se notificó a las partes por estado electrónico del 15/06/2022 y como quiera que no fue objeto de impugnación, aclaración y/o complementación, quedó debidamente ejecutoriada el 22/06/2022.**

Así las cosas, conforme se avizora, desde el día 23 de junio de 2022, día posterior a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas ordenada en la sentencia de segunda instancia proferida por esta jurisdicción, se hizo exigible la obligación, sin que el señor Fernando de Jesús Gallego Restrepo haya procedido a su pago, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra del señor Fernando de Jesús Gallego Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) M/CTE, por concepto de costas no pagadas.
- b. Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde 23 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a una tasa equivalente al DTF.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente en la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente al señor Fernando de Jesús Gallego Restrepo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del CPACA. **Para tal efecto la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.**

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, no se acredita por la parte ejecutante el cumplimiento de la carga arriba establecida, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: SE ORDENA correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Fernando de Jesús Gallego Restrepo, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal primero** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por la secretaria del Despacho se dejará la constancia contenida en el inciso 4º del artículo 612 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a la abogada Catalina Clemín Cardoso portadora de la T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 5/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fca3a1fe7aade032ae80b60d5430fe4db9d2f728557937f191fd75dcd729aa**

Documento generado en 02/02/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 229- 2024
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00075-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Jorge Eliecer Pescador Arenas y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Llamado en garantía Aníbal Arbeláez Betancur

Una vez resueltas las excepciones previas propuesta se procede a citar a las partes para **Audiencia Inicial el próximo jueves siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 p.m).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 íbidem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05 de febrero de 2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d2d812cc86ae1ddd663cc14bcb61430f28608dd9c4961c63f54869d07aef**

Documento generado en 02/02/2024 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 231

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas y Departamento de Caldas
Radicación: 2021-00258

Antecedentes.

El proceso en referencia fue radicado inicialmente ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales el 06 de octubre de 2021; esa célula judicial rechazó la demanda por falta de jurisdicción mediante providencia del 21 de octubre de 2021¹.

El proceso es asignado a este Juzgado el 29 de octubre de 2021 y mediante auto del 21 de enero de 2022 se ordena a **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** adecuar la demanda al medio de control de reparación directa; para el efecto debía acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, entre otros aspectos².

En el siguiente pronunciamiento de este Despacho de fecha 19 de mayo de 2022, se resuelve declarar la falta de jurisdicción y ordena remitir las actuaciones a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales³.

La demanda es asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales el 25 de mayo de 2022; allí se admite la demanda mediante providencia del 10 de agosto de 2022⁴ y luego de notificada, el Departamento de Caldas la contesta con escrito allegado el 24 de octubre del mismo año⁵. **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** se pronunció

¹ Archivo 04 C01Principal

² Archivo 05 C01Principal

³ Archivo 09 C01Principal

⁴ Archivo 15 C02

⁵ Archivo 19 C02

frente a las excepciones propuestas por la accionada en escrito del 27 de octubre siguiente⁶.

Con ocasión de la creación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales se reasigna el proceso y ese despacho avoca conocimiento con Auto del 17 de abril de 2023⁷; sin embargo, con Auto del 21 de julio de 2023 se propuso el conflicto negativo de competencia al considerar que el asunto debió ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸.

Finalmente, el 02 de noviembre de 2023 la Corte Constitucional dirime el conflicto negativo de competencias y declara que este Judicial es competente para conocer del proceso judicial promovido por **Asmet Salud E.P.S.**

Consideraciones.

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta providencia una de las decisiones adoptadas por este Juzgado, previo a declarar la falta de jurisdicción, consistió en ordenar la adecuación de la demanda al medio de control de reparación directa; no obstante, el proceso fue remitido y asignado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales despacho que admitió la demanda y dio traslado a las entidades accionadas.

Al punto es oportuno citar el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable vía remisión normativa incluida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

En aras de garantizar el derecho de acceso de administración de justicia de **Asmet Salud E.P.S.**; se procede a analizar el escrito de subsanación de la demanda que la entidad presentó en su momento luego de que se ordenara la adecuación de la demanda el 21 de enero de 2022.

En este sentido, para ese momento la accionante explicó que no era viable exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad en razón a que la demanda fue presentada inicialmente en la Jurisdicción Ordinaria y se agotó la respectiva

⁶ Archivo 20C02

⁷ Archivo 26 C02

⁸ Archivo 27 C02

reclamación administrativa ante el **Departamento de Caldas** y la **Dirección Territorial de Salud de Caldas**.

Frente a este punto el Juzgado considera que tal y como en su momento lo afirmó **Asmet Salud E.P.S S.A.S.** exigir el agotamiento de la conciliación previa es un exceso de rigor. En efecto, basta con analizar el trámite para concluir que solamente para definir a que despacho le correspondía la competencia para conocer el asunto transcurrieron más de dos años; por esta razón adoptar una decisión que implique rechazar la demanda por la falta de este requisito conlleva a la caducidad del derecho de acción por circunstancias que no son atribuibles al demandante sino al funcionamiento del sistema judicial.

Esta posición encuentra se apoya en el artículo 228 de la Constitución Política en la cual el Constituyente indica que las decisiones judiciales no pueden incurrir en un rigor excesivo dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, esta circunstancia vulnera un derecho fundamental impidiendo el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, considerando el escrito de adecuación de la demanda del 07 de febrero de 2022 **admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de **reparación directa** instaura **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** en contra del **Departamento de Caldas** y la **Dirección Territorial de Salud de Caldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** este auto personalmente al del **Departamento de Caldas** y la **Dirección Territorial de Salud de Caldas** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **Notifíquese** por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Guillermo José Ospina López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 5/FEB/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa486b2302f4aa3f945345a1f992cbc2cf287f73d25fcf5d13483c3e4e018b0**

Documento generado en 02/02/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>